

**Pleito. Por el Duque de Feria contra Ricarte Hall, y consortes, vecinos y mercaderes de la Ciudad de Londres sobre unos bienes confiscados por pertenecer a piratas.**

[s.l.] : [s.n.], [16--?].

Signatura: FEV-SV-CAJAS-00023

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



39

39

leg. final. Cod. ubi et ague  
Cognitio in rem egrum  
leg. praeus. 3. D. de officio p  
dis et b. Gloria. Verbo p  
uatus et.  
Abbas Panorm. in leg. non  
de off. delegari.



# POR EL DVQVE DE Feria.

## CONTRA Ricarte Hall, y consortes, vezinos y mercaderes de la Ciudad de Londres.

*Reclinatoria  
de fueris*



ESTE Pleyto se començo en Si-  
cilia, a instancia del Regio Fisco,  
sobre la naue nombrada la  
Hirial, y otros bienes que se ha-  
llaron en ella, pretendiendo q̄  
por ser de Piratas, deuian confis-  
carse. Conocio el Auditor Carri-  
llo, y adjudicò al Fisco la dicha  
naue y bienes denunciados.

Agrauiaronse Ricarte Hall, y consortes, y obtuue-  
ron cedula particular por el supremo Consejo de Italia  
para traer el processo a el per via recognoscèdi. Viero  
los autos, y en el discurso del negocio los mismos Ri-  
carte Hall, y consortes quisieron poner otras demãdas  
al dicho Virrey, despues de auer espirado su oficio, ha-  
llandole ya en esta Corte.

Replicamos entonces, que no podia ser cõuenido en  
Cõsejo de Italia, por no ser Tribunal ordinario, y que to-  
do se auia de remitir a Sicilia, donde el Duque de Feria  
A auia



auia procedido como Virrey, y todas las pretensiones tenian vna misma dependencia de lo que alli passo, y no podian salir de aquel Reyno. Y visto por el Consejo lo intentado y deduzido por las partes, pronuncio en esta forma: *Que la sentencia dada por el Auditor Carrillo, en que dize, que la naue nombrada, la Hirial, y todos los bienes que se hallaron, y inuentariaron en ella, como naue y bienes de Piratas, se incorporen, y confiscuen, se rescinda, y reuoque, y en esta conformidad la dicha naue se buelua y restituya a Ricarte Hall, a quien pertenece: y de todo lo demas intentado por los mercaderes Ingleses, se absuelue al Duque de Feria de la instancia, y obseruacion deste juyzio, reseruando a las partes su derecho a saluo para que pidan y demanden lo que pueden, y les conuiniere, &c. Y que se escriuan dos cartas. Una, al Rey de la grã Bretaña. Y otra al Virrey de Sicilia, en la forma que està acordada.*

Usando de la dicha referua suplicaron Ricarte Hall y confortes a su Magestad cometiesse el negocio a vn Alcalde, para que les hiziesse justicia. Dio comision al señor don Fernando Ramirez Alcalde de Corte que a la fazon era, y alli boluieron a poner la misma demanda que en Consejo de Italia. El Duque declinò jurisdiccion, diziendo ser causa original, y dependiente de Sicilia: y pidio remision a los Tribunales de aquel Reyno.

El señor don Fernando proueyò, que respondiesse de rechamente: y el Consejo en sala de gouierno lo confirmò.

De lo qual suplicamos, por ser auto de Alcalde que conocia por comision especial, y pretendemos que deue reuocarse, y es manifesta la justicia del Duque, por los fundamentos siguientes.

Lo primero, porque contra Ricarte Hall, y confortes nũca procedio el Duque de Feria como persona particular, para que le puedan conuenir en Madrid a el, ò a su heredero, respecto de los bienes, de cuya restitucion se

se trata, sino como Virrey de Sicilia, asistiendo en todo el Regio Fisco, en cuyo fauor se hizo la confiscaci6n, y salio la sentencia, sin que hasta oy conste, que estos bienes, ni parte alguna dellos entrassen en poder del Duque. De manera que la causa siempre es fiscal, como denunciacion de bienes de Piratas: y aunque el Duque dexasse el oficio, el figuiete Virrey que sucedio representa el mismo derecho, y ha de continuar las instancias: por que quanto el Duque de Feria determinò, se reputa por determinacion del Virrey siguiente, y ambos hazè vna propia persona, l. mortuo, l. cum proponebatur, ff. de iudicijs, Salicet. in l. 2. num. 5. C. de sentent. ex periculo recitand. rationem adijdiens: quia Regius minister, seu iudex fungitur duplici persona vna vt priuata, & de illa nihil ad nos, alia vt publica, & ista est illa que iudicat, & semper durat: persona igitur successoris considerata vt publica, est eadem cum prima considerata vt publica. pulchre Franc. Milanensis, lib. i. decif. 2. num. 26. vsque ad 32. fol. 12.

Lo segundo, porque no pudièdo negarse que el pleyto trae su origen, y fundamento de Sicilia, las prematicas y constituciones del mismo Reyno, preuiniendo este caso mandan que no se faque de alli negocio alguno ciuil, ni criminal, aunque sea por cedula, o proprio motu del Principe, sed quod in illo Regno incipi debeat prosequi, & finiri ex toto ante iudicem competentem, como parece por el cap. 391. de los fueros que hizo el Rey don Alonso, el qual se amplio despues por otro capitulo, para que procediesse contra qualquier persona priuilegiada, vt testatur idem Milanens. in præallegata decisione 2. nu. 2. vsque ad 4. Y la razon de estos capitulos pone Pietro Gregorio in tract. de iudicijs causar. feudaliũ, quæf. 39. scilicet: *Quia sicut Proconsul existens extra prouintiam sibi designatam, non habet in prouintia aliquam iurisdictionem contentiosam, sed tantum voluntariam, l. 11. ff. de offic. Proconsulis, & legati, ita Sicilia Rex existens extra Regnum, in Siculos existetes*

in

498

*in Regno non habet iurisdictionem contentiosam in actu, sed in habitu tantum, & ideo cause Siculorum extra Regnum extrahi non possunt, tam ex defectu iurisdictionis actualis ipsius Regis existentis extra Regnum Siciliae, quia extra territorium ius dicenti impune non paretur, l. fin. ff. de iurisdic. omn. iud. cum similibus, quam ex incompetencia fori ipsius Siculi, qui conveniri non potest extra Regnum, & sic extra forum suum competens à quo extrahi non potest, cap. cum sit generale, de foro competent. & in l. i. C. ubi in rem actio. Y firuase V. m. de ponderar las palabras. del capitulo ibi: Incipi, prosequi, & ex toto finiri: Por dōde consta, que no solo trata de pleytos pendientes, sino de los no comēçados, para que passando el caso en su distrito, sean obligadas las partes a litigar alli, comēçado el juyzio en el Tribunal q̄ los fueros permitē: y si a lo cōtrario se diesse lugar, supuesto q̄ el interes del Virrey, y del Fisco fue comū, seria forçoso reducirle tãbiē al processo q̄ en esta Corte se causasse ante vn Alcalde: porq̄ el Duque pediria que se le notificassen los pedimientos, para que asistiesse el mismo Fisco, como en quien reside todo el interes del pleyto. Y este inconueniente, y querer que se obseruassen las prematicas de aquel Reyno, y que cōtra su tenor y forma no fuesse molestado el Duque, previno el Consejo de Italia en su sentencia, añadiendo que se escriuiesse al Virrey lo acordado, que fue cumplir el tenor de la sentencia, y oyr las partes, conforme al estylo y constituciones de Sicilia, por estas palabras, despues de insertas las sentencias: En conformidad de lo qual os encargo y mando, que por lo que toca a esse Reyno proueays y deys orden que las dichas sentencias se executen y cumplan como en ellas se contiene, &c. Por manera que aun no quiso el Consejo de Italia dexarlo a la declaraciō de la sentencia, sino que quiso que para su execucion fuesse mas especificamente expressado en la Carta dōde se auia de tratar dello. Y no obsta lo que en contrario se dize, que por el Duque se declinò juridicion en Cōsejo de Italia,*

y pi-

ypidio remission para las justicias de Castilla, porque esto fue en la instancia de reuista, y sin embargo en ella se declarò no auer lugar la suplicacion interpuesta por los Ingleses: y se mandò guardar y executar la senten-  
 cia de vista, y escriuir la carta al Virrey de Sicilia para execucion de la dicha senten-  
 cia, en la qual no yua com-  
 prendido solo la restitution de la naue, sino el oyr à las partes sobre la reserua, pues conforme a los fueros del Reyno, auia de ser en el, y no en otra parte alguna: y assi viene à ser esta oposicion en exclusion de la pre-  
 tension contraria.

Lo vltimo, porque la comission dada a vn Alcalde de Corte, al modo y costumbre de Castilla, no tiene va-  
 lor, ni sustancia. Y quanto a los casos de Sicilia, se repu-  
 ta como si la diera quien no tuuiera dominio en aque-  
 lla prouincia: porque su Magestad considerado como Rey de Castilla, difiere de si mismo; considerado como Rey de Sicilia, diuidiendose vna misma persona en dos diferentes, como si posseyeran estas prouincias dos Re-  
 yes distintos, l. si quando Duciano, C. de appellatio. l. si fundum sub conditione, §. seruo communi, ff. de legat. 1. authet. de Procõsule Capadocia, §. permittimus, col-  
 lat. 10. pulchre Franc. de Claperijs, decis. 1. præser-  
 num. 37. & 38. fol. 6. donde hablando del Rey de Fran-  
 cia, que tambien es Conde de la Prohença, dize, que los decretos, o constituciones que hiziere como Rey, no deuen guardarse en el Condado, si especialmente no de-  
 clarare que dispone como tal Conde, guardando las so-  
 lenidades necessarias, y vsando del titulo y exercicio de aquella dignidad. Signor. conf. 216. nu. 8. subijciēs:  
*Quod ex pluralitate qualitatum insurgit argumentum de  
 tãquã, l. si Consul, l. si pater, §. qui duos, ff. de adoptionibus, l. cum quedam, ff. de administration. tutor. quo-  
 tiescumque autem, locum habet hoc argumentum, per  
 inde habetur, ac si interuenisset pluralitas persona-  
 rum, l. debitor, §. penult. ff. ad Trebellianum, l. tuto-  
 rem,*

rem, ff. de his quibus ut indignis, ex quo infert Signorol. quod factum prae-textu certae qualitatis non complectitur aliam in eadem persona concurrentem. Euerard. in loco de tanquam seu respectiuis, ex num. 2. vsque ad 29. notabiliter Bald. in c. 1. nu. 14. de allodijs, fol. 75. vbi ex eo deducit: *Quod aliquis venit considerandus dupliciter, & tanquam diuersus à se ipso: sepe est enim vnus, velut duo: quia habet in se imaginē, seu idolum quo representat alium, l. off a, §. fin. ff. de re religiosis, l. tutorem, ff. de his quib. ut indignis.* Vnde pro parte Ducis nostri, vt totum negotium ad forum Siciliae remittatur, indubitabiliter pronuntiandum est. Salua, &c.



de Corte, al modo y contempore de Carlinis, no se repone  
 for in instancia. Y quanto a los casos de Sicilia se repone  
 es como si la diera quien no tuuiera dominio en aque-  
 las provincias porque su Magestad considerado como  
 Rey de Castilla, dize de si mismo: considerado como  
 Rey de Sicilia, dividiendo en varias personas en dos  
 diferentes, como si porleyeran estas provincias dos Re-  
 yes distintos. Si quando Ducias, o de appellatio. Si  
 fundam sub conditione, & teno comunis, ff. de legat.  
 1. authet. de proceduris Capachocis, & permissus col-  
 latio. o pulchre francis Claris, & de ill. i. p. 1. p. 1.  
 num. 37. & 38. fol. 6. donde hablando del Rey de Fran-  
 cia, que tambien es Conde de la Rochelle, dice, que los  
 decretos, o constituciones que hizo, como Rey, no  
 deben guardarse en el Conde, si episcopalmente no de-  
 clarare que dispone como tal Conde, guardando las lo-  
 temidades necesarias, y usando del titulo y exercicio  
 de aquella dignidad. Signor. coll. 2. r. nu. 8. l. iudicis:  
 Quod ex pluribus qualitatibus inferitur argumentum de  
 iuris. l. si Consul, si pater, & qui dicitur, ff. de adoptio-  
 nis. l. cum pater, ff. de admissis tutor. quo-  
 tidieque autem, locum habet hoc argumentum, per  
 inde habetur, ac si interuenisset pluribus personis  
 vna, l. heritor, & parit, ff. de P. rebellium, l. 1. no-



401

LIBRARY OF THE  
BANK OF SPAIN

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

C.B: 60000000004767  
FEV-SU - CASAS - 00023

107

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*